

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja, 29 SEP 2017

Medio de Control : **Reparación Directa**  
Demandante : **Bernardino Segundo Arias Gual y otros**  
Demandado : **La Nación - Fiscalía General de la Nación y otro**  
Expediente : **15001-23-31-000-1998-01006-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa proceso al despacho con informe secretarial visible a folio 599 en el cual informa que la parte actora allega solicitud de aclaración de la parte resolutive de la sentencia (fl. 586-587).

Una vez revisado el expediente, da cuenta el despacho que esta corporación no es la llamada a pronunciarse al respecto por cuanto la sentencia objeto de la solicitud fué proferida en segunda instancia por la Sección Tercera, Subsección B Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el 26 de junio de 2014 (fls. 471-490).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

Por **Secretaría de la Corporación**, remítase inmediatamente el expediente a la Sección Tercera, Subsección B Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El caso anterior se notifica por estado  
No. 105 de hoy, 03 OCT 2017  
EL SECRETARIO *[Firma]*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS  
SALA DUAL No. 5**

Tunja, 28 SEP 2017

**REFERENCIA: EXPROPIACIÓN  
DEMANDANTE: NANCY DÍAZ DE BECERRA Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA  
RADICADO: 150012331003201001372-00**

**1. Asunto a Resolver**

En virtud del impedimento manifestado por el Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo, mediante auto de 28 de julio de 2017 (fl. 411), se procede a su análisis en la forma que sigue:

**2. La Causal invocada y los hechos en que se funda**

El nombrado Magistrado ha hecho manifestación expresa de su impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, aduciendo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., fundada en el hecho de que la hermana del suscribiente del impedimento, la señora NUBIA GRANADOS NARANJO adelanta un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2010-01087 en contra del Municipio de Duitama, por circunstancias similares a las del presente proceso, concerniente a la expropiación de un predio en el Municipio de Duitama con el objeto de construir el terminal de transportes de la ciudad.

Agregó que el aludido proceso fue acumulado al proceso 2010-01062, el cual se encuentra en trámite en el Despacho del Suscrito Ponente.

**3. Consideraciones de la Sala**

Tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia y a su vez motive los hechos que originan el impedimento enmarcándolos con toda precisión, generando que las decisiones adoptadas por la jurisdicción, se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia<sup>1</sup>.

Para el caso de autos, la causal de recusación invocada por el Magistrado Oscar Alfonso Granados, está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

**1.** *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)"*

En este orden de ideas, y como quiera que la citada causal de impedimento procede en relación con actuaciones en las instancias del proceso<sup>2</sup>, considera la Sala que las razones aducidas por el Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo para fundamentar su impedimento, son suficientes para que éste sea admitido, pues como se observa en el Sistema de Información SIGLO XXI, al igual que la prueba adjunta por el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 24 de mayo de 2012, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00026-00

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Sentencia de 29 de septiembre de 2011, Ref.: Expediente N° 11001-0203-000-2006-00492-00

nombrado Magistrado<sup>3</sup>, la Señora NUBIA GRANADOS NARANJO es la actora de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Duitama bajo el radicado No. 2010-1087-00 en la que refiere a los mismos supuestos fácticos invocados en la demanda de la referencia y bajo el conocimiento del Suscrito Ponente, en consecuencia, dicha circunstancia podría impedir que las decisiones judiciales que se adopten en ésta instancia sean emitidas con sujeción al principio de imparcialidad que debe gobernar la labor judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala


### RESUELVE


**PRIMERO: ACEPTASE** el impedimento manifestado por el Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

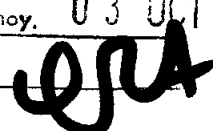
Aprobado en Sala.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

  
**FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El caso anterior se notifica por estado  
No. 105 de hoy. 03 OCT 2017  
EL SECRETARIO 

<sup>3</sup> Visto a folio 412 y vto.